

RES. EXENTA D.J. N° 118-172-2024

ROL N° 112-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 24 de julio de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que nombra director de la Unidad de Análisis Financiero; la resolución exenta D.J. N° 117-298-2023, de esta Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 117-298-2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**

Segundo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-072-2024, de fecha 10 de abril de 2024, se designaron nuevos ministros de fe, a efectos de, poder realizar el emplazamiento que corresponde.

Tercero) Que, con fecha 02 de mayo de 2024, se notificó personalmente al sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, la formulación de cargos.

Cuarto) Que, con fecha 16 de mayo de 2024, el sujeto obligado presentó sus descargos, acompañó antecedentes y fijó domicilio, solicitando, además, un medio especial de notificación.

Quinto) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-124-2024, de fecha 30 de mayo de 2024, se tuvieron por presentados descargos y se abrió un término probatorio, además de tener presente la casilla de correos indicada, como forma especial solicitada y tener presente el domicilio señalado.

Sexto) Que, el sujeto obligado no hizo nuevas presentaciones, luego de haberse abierto el término probatorio indicado en el considerando anterior.

Séptimo) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, en sus descargos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-298-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°50, numeral 1.5, que dispone que el programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones, tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos necesarios de adoptar frente a una operación de carácter sospechosa.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, a la fecha de la inspección el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, si bien existirían antecedentes documentales que dan cuenta que el sujeto obligado realizó capacitaciones, las mismas no evidencian que hayan sido tratadas las materias mínimas exigidas por la normativa. En efecto, según el análisis efectuado por los fiscalizadores de este Servicio el manual del sujeto obligado ya referido, no se pronuncia respecto de las sanciones administrativas a las que se exponen en caso de no cumplir las obligaciones emanadas de la ley N° 19.913. Además de no mencionar las sanciones penales a las que se exponen quienes cometen delitos precedentes conforme a lo estipulado en la ley N°19.913, en sus artículos 27 y 28.

Sobre este punto señala el sujeto obligado en su escrito de descargos, que no es efectiva la imputación del hallazgo infraccional, por lo que no corresponde la formulación de cargo. Lo anterior, se sustenta en que, si bien la presentación de la capacitación no contaría con el detalle respecto de sanciones y penas, esto si estaría contenido en el Manual.

Que, ponderando los descargos del sujeto obligado, es del caso indicar, en primer término, que la normativa UAF dispone deberes distintos, contenido mínimo del Manual y contenido mínimo de las capacitaciones, lo anterior lo realiza a efectos de asegurarse la sociabilización de la información a todos los trabajadores y en todas las instancias, buscando con ello la efectiva implementación del sistema preventivo. En razón de ello, no resulta atendible la excusa relativa a con que dicho deber si se cumplía en el contenido del Manual, pues no es lo reprochado en el cargo en referencia. Y, en segundo término, que la simple alegación del deber cumplido, sin acompañar nuevos antecedentes que sean capaces de desvirtuar los hallazgos detectados por los fiscalizadores de la UAF, bajo las reglas de la sana crítica, son insuficientes.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud

de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-298-2023.

Que, el sujeto obligado no incorporó nuevos antecedentes en el periodo de prueba abierto en estos autos administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 22 de la ley N° 19.913.

A este respecto resulta necesario recordar que la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, en su numeral 1.5, señala de modo específico que, *"(...) El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones, tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos necesarios de adoptar frente a una operación de carácter sospechosa."*

En consideración a lo referido, es posible establecer que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización, no cumplía con el deber dispuesto en el numeral 1.5 de la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en relación a la obligación de los sujetos obligados de que sus programas de capacitación contengan y traten los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones, tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos necesarios de adoptar frente a una operación de carácter sospechosa.

2.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF 49, de 2012, complementada por la Circular UAF N° 54, 2015, y modificada por la Circular UAF N° 60, 2019, relativo al deber del sujeto obligado de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 38/2023, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** no monitorea ni revisa permanentemente coincidencias entre sus clientes y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva. El resultado al que se llegó por los inspectores, se estableció después de la revisión de varios antecedentes documentales, los cuales resultaban esporádicos y sin tratar la totalidad de sus clientes.

El sujeto obligado señaló en sus descargos que, atendiendo el tenor del requerimiento efectuado durante la fiscalización, la empresa entregó la última revisión ejecutada, la cual debido a su forma de funcionamiento no era de la totalidad de su cartera. Continúa en sus planteamientos indicando "si bien los 12.935 clientes no son pasados semanalmente por la plataforma Gesintel, estos son ingresados en forma diaria y notificados a la alta gerencia en forma semanal. Se adjunta archivo en formato PDF que da cuenta de la revisión efectuada durante los últimos 12 meses, que comprueban que la revisión es efectuada semanalmente."

A este respecto y con el objeto de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que imponen revisiones y chequeo, el sujeto obligado junto a sus descargos, no solo acompaña una serie de documentos que acreditan la existencia del contraste, sino que efectúa una explicación plausible y que resulta absolutamente admisible frente al total de antecedente incorporados. En efecto, bajo las reglas de la sana crítica que conminan a ponderar los hechos y antecedentes documentales bajo los principios de la lógica y las máximas de las experiencias y, habiendo mediado una explicación en torno a la confusión en lo solicitado y entregado respecto de este punto, resulta admisible la explicación sobre el error inicial de lo realmente requerido, como también de la existencia previa de la documentación, pues por un lado, existe una cadena de mail mensuales en este sentido; pero además de ello, el alto número de clientes que posee el sujeto obligado, hubiese hecho imposible la reconstrucción de la cadena de mail que dan cuenta de su revisión periódica. Y adicionalmente, proporcionó a este Servicio una revisión masiva de su cartera, en la cual no se evidencia coincidencia alguna.

Por tanto, tomando en consideración los documentos aportados al expediente administrativo, lo señalado en sus descargos y los antecedentes recopilados en el Informe de Fiscalización, aplicando a los mismos las reglas de la sana crítica, se absolverá al sujeto obligado del cargo en referencia, por cuanto a la fecha de fiscalización ha quedado acreditado que éste monitoreaba y revisaba permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Octavo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 38/2023, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **ABSUÉLVASE** a Casino de Juegos de Iquique S.A., del hecho infraccional relativo al incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF 49, de 2012, complementada por la Circular UAF N° 54, 2015, y modificada por la Circular UAF N° 60, 2019, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta, específicamente en el Considerando Octavo, numeral 2.-

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-298-2023, de formulación de cargos, consistentes en no disponer en el programa de capacitación e instrucción la normativa que regula la materia y sus sanciones, tanto administrativas como penales.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.



5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la casilla de correo electrónico indicada a estos efectos.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/ETV